

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2014 00631 00
ASUNTO	-Deja sin efectos auto que fijó fecha para audiencia de conciliación. -Ordena notificar sentencia por estados.

- 1.** Mediante auto del 06 de agosto de 2020, el Despacho convocó a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Angelópolis, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 13 de mayo de 2020, decisión que fue notificada a las partes por estados del 10 de agosto del presente año.
- 2.** En el momento que el Despacho procedió a verificar los presupuestos para la audiencia de conciliación se advirtió que en el proceso obra como Litisconsorte necesario el señor **Óscar Alberto Arredondo Montaña**, a quien se le designó como curador Ad-litem, al abogado Carlos Alberto Vargas Flórez conforme auto del 20 de septiembre de 2017 (fl. 565); por su parte, el 08 de marzo de 2019, el señor Arredondo Montaña compareció al Despacho, y se notificó de la demanda instaurada en su contra, oportunidad en la que se le informó que debía constituir apoderado judicial para actuar en el presente proceso, tal como quedó consignado en la constancia secretarial suscrita en esa fecha (f. 747).
- 3.** Por lo anterior, el 20 de marzo de 2019 (fl.757), el Juzgado relevó del cargo de curador Ad-litem, al abogado Carlos Alberto Vargas Flórez, quien venía representando los intereses del litisconsorte necesario, sin que posteriormente, haya sido otorgado poder a un profesional en derecho para actuar en el proceso.
- 4.** Visto lo anterior, al momento de verificar la notificación de la sentencia en comento, se observa que no fue enviado mensaje de datos al señor **Óscar Alberto Arredondo Montaña**, en tanto que no obra en el plenario algún número de contacto, ni mucho menos una dirección electrónica en la cual se pueda notificar de la decisión.

Reparación Directa
Demandante: Luz Marina Gallego y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros
Rad: 05001 33 33 **024 2014 00631 00**

5. Por lo anterior y toda vez que no se notificó en debida forma la sentencia a una de las partes, lo procedente es **dejar sin efectos el auto del 06 de agosto de 2020**, a través del cual se fijaba fecha para la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso, a fin de proceder con la notificación por estados de la sentencia No. 87 del 13 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que la situación advertida pueda dar lugar a una nulidad procesal¹, notificación que debe hacerse de la citada manera, ante el desconocimiento del correo electrónico del accionado.

En ese orden de ideas, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el 06 de agosto de 2020, a través del cual se convocaba a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese por estados electrónicos la sentencia No. 87 del 13 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO

¹ Inciso 2°, numeral 8° del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2011.

Reparación Directa
Demandante: Luz Marina Gallego y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros
Rad: 05001 33 33 **024 2014 00631** 00

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214a8c6cb981e807cd490d9416bb34c3d9b4a4837af1b517e604e891cbb39feb

Documento generado en 24/09/2020 05:20:22 a.m.